

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 51/BUAP-01/2013

Visto el estado procesal del expediente número **51/BUAP-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintiocho de enero de dos mil trece, [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través de su portal electrónico. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

*“1.- Copia simple, en versión pública si existe información reservada o confidencial, del documento en el que conste el pago o los pagos hechos a Constructora y Urbanizadora Angelópolis por \$12 500 000.00 más iva por concepto de Construcción del Parque del Ajedrez en el Complejo Cultural Universitario. 2.- Copia simple, en versión pública si existe información reservada o confidencial del documento en el que conste el pago o los pagos hechos a Grupo Vivos S.A. de C.V. por \$5 539 762.71 más iva por concepto de Construcción de la Segunda Etapa del Parque del Ajedrez en el Complejo Cultural Universitario. Mi solicitud se refiere a copia de los cheques, pólizas de cheque, transferencias bancarias, recibos por pagos en efectivo o comprobantes de pago...”*

**II.** El once de febrero de dos mil trece, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a su solicitud de información, a través del correo electrónico del solicitante. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 51/BUAP-01/2013

*“...no es posible proporcionar la documentación mencionada, en virtud de que los documentos de pago por su naturaleza contiene información confidencial, como lo son datos personales e información protegida por el secreto comercial en razón de reglas de competencia económica, requiriendo para ello que medie consentimiento expreso por escrito del titular de la información o que alguna autoridad competente así lo determine, aunado a que el tipo de documentación que solicita es relativa al patrimonio de una persona jurídica de derecho privado, en términos de lo dispuesto por los artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado...”*

**III.** El veintiocho de febrero de dos mil trece, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

**IV.** El cuatro de marzo de dos mil trece, el Coordinadora General Ejecutivo de de la Comisión en funciones de encargado del despacho de la Coordinación General de Acuerdos le asignó al recurso de revisión el número de expediente 51/BUAP-01/2013. En el mismo auto, se ordenó notificar a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Federico González Magaña, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 51/BUAP-01/2013

República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que existe una negativa total en proporcionarle la información solicitada y por ser indebidamente clasificada como confidencial.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel se otorgó respuesta a la solicitud de información.

**Quinto.** El recurrente, interpuso el recurso de revisión en lo siguientes términos:



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 51/BUAP-01/2013

pueden fijar de la manera que dispongan las leyes; en materia de información reservada y datos personales rige igualmente el principio de legalidad, por lo que sólo la ley puede determinar las causas de restricción. Al respecto la Ley de Acceso a la Información dice en su artículo 38, fracción II que es confidencial la información protegida por el secreto comercial. Sin embargo esta fracción nunca menciona que el secreto comercial se dé en razón de reglas de competencia económica. La razón de competencia económica a que hace mención la autoridad responsable no está contemplada en ley por lo que no puede clasificarse información por esta causa al no entrar en los supuestos que marca el artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información.

Prueba de que la información no es confidencial es el hecho de que nada le impidió a la autoridad responsable darme los contratos en que consta que las empresas participaron en un proceso de adjudicación por invitación y que además me dio el nombre de las otras empresas concursantes. Estos procedimientos de adjudicación son públicos y la competencia económica se da en el marco de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal. La Ley de Acceso a la Información considera todo lo relativo a dichos procedimientos de adjudicación como de libre acceso público.

Para probar lo público de esta información se ofrecen como pruebas el expediente del recurso de revisión 198/BUAP-05/2012, en dicho expediente consta que la autoridad me dio los contratos relativos a la obra pública respecto de la que ahora pido los documentos de pago, en dichos contratos se observa en la primera página de ambos que el tipo de adjudicación fue concurso por invitación a cuando menos cinco proveedores. Esta prueba es un hecho notorio pues dicho expediente obra en los archivos de la Caip; existe abundante jurisprudencia que dice que son hechos notorios los propios expedientes que obran en el archivo de la autoridad resolutora.

Para probar lo público de esta información se ofrece como prueba la solicitud de información de fecha 20 de noviembre de 2012 y su respuesta, por virtud de la cual pedí a esta universidad el nombre de las otras personas jurídicas que participaron en el concurso por invitación, respecto de lo cual esta universidad no tuvo inconveniente alguno en proporcionarme dicha información.

c).- Argumenta la autoridad responsable que no es posible proporcionar la información por contener información confidencial y que se requiere para ello el consentimiento expreso del titular de la información o que alguna autoridad competente así lo determine.

La autoridad actúa ilegalmente; independientemente de que la información no es confidencial en modo alguno; en el presente caso no es necesario obtener consentimiento del titular de la información o la determinación de alguna autoridad. La universidad se confunde gravemente pues en términos del artículo 40 sí se puede tener acceso a la información confidencial en los

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 51/BUAP-01/2013

términos del propio artículo, es decir, mediante consentimiento; sin embargo yo no pedí tener acceso a la información confidencial pues claramente en mi solicitud yo pedí una versión pública, en caso de que la información contuviera información confidencial. La Ley de Acceso a la Información dice en su artículo 5, fracción XXVII que versión pública es el documento en que se elimina la información clasificada como de acceso restringido para permitir la publicidad de la información solicitada. Así, se observa en mi solicitud que nunca pedí información de acceso restringido, clasificada como reservada o confidencial, sino que pedí unas copias simples en versión pública, si fuera el caso, es decir, unas copias en que se elimine lo confidencial, si fuere el caso, aunque no lo es.

De la simple lectura de mi solicitud y de los artículos citados se observa la confusión de la autoridad responsable y la subsecuente ilegalidad al aplicar los artículos por ella invocados de manera infundada e inoperante.

d).- Manifiesta la autoridad que el tipo de información que solicito es relativa al patrimonio de una persona jurídica de derecho privado.

La autoridad responsable, de manera poco afortunada, transcribe de manera parcial la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información. Dicha disposición completa dice que se considera información confidencial la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado.

Como se observa la autoridad en su infundado acto omite mencionar que la documentación sólo sería confidencial si fue entregada con tal carácter. Las personas jurídicas de derecho privado no pueden determinar que cierta información sea confidencial en base al principio de legalidad impuesto por el segundo párrafo del artículo 6º constitucional, fracciones I y II, que sólo le permite a la ley determinar qué es reservado y confidencial. Pero además en el presente caso no manifiesta la autoridad en su respuesta que la información se le haya entregado con tal carácter; más aún, yo no estoy pidiendo información relativa al patrimonio de una persona pues el patrimonio económico es, en términos del artículo 943 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el conjunto de bienes pertenecientes a una persona y las obligaciones a cargo de la misma.

Como fácilmente se puede advertir yo no solicité información relativa al conjunto de bienes de una persona y menos relativa a sus obligaciones. El patrimonio es un todo que está constituido por el conjunto de bienes y obligaciones, ante lo cual sólo queda concluir que mi petición no se refiere a ese conjunto de dos cosas, sino a la copia simple de un pago. Dicho pago no es el patrimonio de una persona pues no es un conjunto de bienes y obligaciones. Además, en todo caso, no debe olvidarse que yo no solicité información confidencial relativa al patrimonio de la persona jurídica sino una versión pública, es decir, una versión que elimina la información clasificada como confidencial.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 51/BUAP-01/2013

En caso de duda, el segundo párrafo, fracción I, del artículo 6º constitucional dispone que opera el principio de máxima publicidad en la interpretación del derecho de acceso a la información pública, disposición que es jerárquicamente superior a la Ley de Acceso a la Información.

TERCERO.- No debe olvidarse que el bien jurídico protegido por el segundo párrafo del artículo 6º constitucional es la rendición de cuentas y que dicha rendición de cuentas comprende el derecho de un ciudadano a tener en su mano una copia simple de un pago de una obra millonaria y superflua, este derecho me corresponde porque la Constitución de la República ha considerado fundamental que así sea, por encima de los intereses de quienes deciden interactuar voluntariamente con el Estado y recibir su dinero que es mi dinero.

La clasificación de la información por parte de las autoridades universitarias es violatoria del párrafo segundo del artículo 6º constitucional y del artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información pues la autoridad no entrega información de su función pública, a pesar de que no se trata de información confidencial.

...”

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, reiteró que la información solicitada contenía datos personales, al respecto señaló que esta connotación estaba asociada a lo que la Ley en la materia considera información confidencial, protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional ya que el Sujeto Obligado, preserva las reglas de competencia económica a efecto de evitar conflicto entre sus competidores-proveedores. Asimismo agregó que en el contexto del artículo 11 fracción XVIII de la Ley de Transparencia, referente a las obligaciones de oficio no obligaba a la entrega de pagos. Finalmente señaló que toda vez que de conformidad con lo que establecía la ley en la materia, la información confidencial no requería un acuerdo de clasificación el Sujeto Obligado la información referente al patrimonio de una persona jurídica conlleva “el anónimo de protección”, por lo que resultaba infundado el recurso del recurrente.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 51/BUAP-01/2013

acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- La solicitud de información.
- La respuesta a la solicitud de información del recurrente.
- La solicitud de información de veinte de noviembre de dos mil doce y su respuesta, respecto a las personas jurídicas que participaron en el concurso por invitación.
- La solicitud de información de veinte de noviembre de dos mil doce y su respuesta, respecto a las personas jurídicas que participaron en el concurso por invitación.
- Los autos del expediente del recurso de revisión 198/BUAP-05/2012, de los que obran en los archivos de esta Comisión.

Las cuatro primeras pruebas son consideradas documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fueron objetadas.

La última de las pruebas es considerada documental pública en términos de lo que dispone el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 51/BUAP-01/2013

artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Séptimo.** El recurrente solicitó se le proporcionara copia simple, en versión pública en el caso de que existiera información reservada o confidencial, del documento en el que conste el pago o los pagos hechos a Constructora y Urbanizadora Angeolópolis por doce millones quinientos mil pesos más IVA, por concepto de Construcción del Parque del Ajedrez en el Complejo Cultural Universitario y del documento en el que conste el pago o los pagos hechos a Grupo Vivos S.A. de C.V. por cinco millones quinientos treinta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos setenta y un centavos más IVA, por concepto de Construcción de la Segunda Etapa del Parque del Ajedrez en el Complejo Cultural Universitario, en la que puntualizó que su solicitud se refería a copia de los cheques, pólizas de cheque, transferencias bancarias, recibos por pagos en efectivo o comprobantes de pago.

El Sujeto Obligado respondió señalando que, no era posible proporcionar la documentación mencionada, en virtud de que los documentos de pago contenían información confidencial, como lo eran los datos personales e información protegida por el secreto comercial en razón de reglas de competencia económica, por lo que requerían el consentimiento expreso por escrito del titular de la información o que alguna autoridad competente así lo determinare. Agregó que la documentación que solicitaba era relativa al patrimonio de una persona jurídica de

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 51/BUAP-01/2013

derecho privado, en términos de lo dispuesto por los artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

El hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión, manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que, los pagos hechos a una persona jurídica no eran datos personales, ni información confidencial, ya que los titulares de los datos personales sólo eran las personas físicas. Asimismo señaló que, tampoco se trataba de información protegida por el secreto comercial en razón de reglas de competencia económica ya que las empresas a las que se refiere su solicitud de información, habían participado en los procesos de adjudicación en los que hubo competencia económica, siendo que estos procesos eran información pública de oficio que debía difundirse, de modo que la competencia económica se daba en forma pública. También agregó que de conformidad con el principio de legalidad, la Ley en la materia es la única que podía establecer causas de restricción y la misma no establecía como información confidencial el que el secreto comercial estuviera ligado a las reglas de competencia económica por lo que no se podía clasificar la información por esta causa. De igual manera señaló que la información solicitada no era información confidencial, debido a que el Sujeto Obligado ya había entregado los contratos en los que consta que las empresas, de las que solicita la información materia del presente recurso, habían participado en un procedimiento de adjudicación por invitación y además le habían dado el nombre de otras empresas participantes. En el mismo escrito el hoy recurrente manifestó que no era necesario el consentimiento del titular o determinación de alguna autoridad para otorgar la información solicitada, porque no había solicitado acceso a información confidencial alguna, toda vez que había solicitado copias en versión pública de conformidad con lo que establece el artículo 5 fracción XXVII de la Ley de



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 51/BUAP-01/2013

confidencial, por lo que resulta relevante examinar cada uno de los supuestos a que se refiere en su respuesta a efecto de determinar si se trata de información restringida.

Por lo que hace al argumento relativo a que en los documentos en los que constan los pagos realizados a las personas jurídicas a que se refiere la solicitud de información, contienen datos personales, resulta importante señalar que de conformidad con lo que señala el artículo 5 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra señala:

***“ARTÍCULO 5.***

*Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*...*

*V. Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como serían de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas; ...*

Es de verse que los datos personales se encuentran referidos exclusivamente a personas físicas, por lo que de conformidad con el propio texto de la solicitud, es de verse que la información solicitada, se refiere a personas jurídicas por lo que a



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 51/BUAP-01/2013

artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, que textualmente señala:

**“ARTÍCULO 38.**

*Se considera información confidencial:*

...

*IV. La relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado; y ...”*

A mayor abundamiento es importante señalar que la información que se encuentra inserta en los documentos cuya copia se solicita es información que ya fue entregada al hoy recurrente, con motivo de solicitudes de información anteriores, de lo que se desprende que el propio Sujeto Obligado consideró en su momento que la información materia del presente recurso de revisión es información de libre acceso público.

No obstante lo anterior, el hoy recurrente en la solicitud de acceso a la información origen del presente recurso, señaló que solicitaba copia simple, en versión pública para el caso que existiera información reservada o confidencial de la documentación solicitada, entendiéndose por tal en términos del artículo 5 fracciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**“ARTÍCULO 5.**

*Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*X. Información confidencial: aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al*

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 51/BUAP-01/2013

*patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado;...*

*XIV. Información reservada: información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;..."*

Por lo que, en el caso de que en la documentación materia de la solicitud de información que se encontrara información reservada o confidencial, el Sujeto Obligado pudo haber generado una versión pública para dar cumplimiento a dicha solicitud.

Derivado de lo anterior resulta que, la información sobre la que versa el presente recurso de revisión no es de aquélla que sea de acceso restringido, en su modalidad de información confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios de los recurrentes y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina REVOCAR el acto impugnado a efecto que proporcione al recurrente copia simple, en versión pública si existe información reservada o confidencial, del documento en el que conste el pago o los pagos hechos a Constructora y Urbanizadora Angelópolis por doce millones quinientos mil pesos cero centavos (\$12 500 000.00) más IVA, por concepto de Construcción del Parque del Ajedrez en el Complejo Cultural Universitario y copia simple, en versión pública si existe información reservada o confidencial del documento en el que conste el pago o los pagos hechos a Grupo Vivos S.A. de C.V. por cinco millones quinientos treinta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos setenta y

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 51/BUAP-01/2013

un centavos (\$5 539 762.71) más IVA, por concepto de Construcción de la Segunda Etapa del Parque del Ajedrez en el Complejo Cultural Universitario.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se REVOCA el acto impugnados en términos del considerando SÉPTIMO.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General de Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 51/BUAP-01/2013

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ  
MAGAÑA**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO